Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XIX | PANAMÁ, 20 DE OCTUBRE DE 1922 | NÚMERO 4025

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª—Casa particular: Calle 3ª, Nº 22.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 10ª

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. Nº 21

Secretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 15

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 132 de 1922, de 14 de Octubre, por el cual se hacen varios nombramientos en la Circunscripción de San Blas	12831
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 261, de 9 de Octubre de 1922	12831
Resolución número 262 de 18 de Octubre de 1922	12831
Resolución número 263 de 16 de Octubre de 1922	12831

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 224 de 11 de Octubre de 1922	12831
Resolución número 227 de 17 de Octubre de 1922	12831

SECRETARIA DE FOMENTO

[illegible]

Solicitud [illegible]	[illegible]
Solicitud [illegible]	[illegible]
Solicitud [illegible]	[illegible]
Solicitud [illegible]	[illegible]
Solicitud [illegible]	[illegible]
Solicitud de registro [illegible]	[illegible]
Solicitud de registro de marca de fábrica [illegible]	[illegible]
Avisos Oficiales	1283[illegible]
Edictos	12[illegible]

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 132 DE 1922

(DE 14 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Circunscripción de San Blas

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se nombra al señor John Wright, Ingeniero de la lancha nacional «Santa Isabel» y al señor Williams Bent, Segundo Ingeniero de la lancha nacional «Estrella de Coto», en reemplazo de John Wright, con derecho a sueldo desde el ocho de los corrientes, en que empezaron a prestar sus servicios.

Artículo 2º Se nombra al señor José Trevia, Primer Ingeniero de la lancha nacional «Estrella de Coto», con derecho a sueldo desde el ocho de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 261

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 261.—Panamá, Octubre 9 de 1922.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que presenta a este Despacho el señor Abel Carrasco, del puesto de Personero Municipal del Distrito de Dolega, y se le dan las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el cargo que dimite.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 262

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 262.—Panamá, Octubre 18 de 1922.

En telegrama del 13 de los corrientes, solicita el Juez Municipal de Aguadulce que se exonere de la publicación de los [illegible] a los señores Moisés Morán Sa[illegible] y María Agustina Bonilla Ar[illegible], quienes han de contraer matrimonio [illegible] por haber [illegible] [illegible] urgente de [illegible] [illegible].

Por tanto, [illegible] con [illegible] [illegible] el artículo [illegible] del Código Civil,

SE RESUELVE:

[illegible] de la publicación de [illegible] que [illegible] [illegible] entre el [illegible] del Distrito de Aguadulce [illegible] la suma de [illegible] a favor del Fisco.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 263

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 263.—Panamá. Octubre 16 de 1922.

Luis Jacinto Torres, reo del delito de hurto pecuario, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcaide de la Cárcel del Circuito de Coclé, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 601 del 11 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Luis Jacinto Torres la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 10 meses de prisión a que fue condenado, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por 3 meses y 10 días, y señalar la ciudad de Panamá como el lugar en donde debe cumplir un año de confinamiento a que fue condenado.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 224

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 224.—Panamá, Octubre 11 de 1922.

El Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, ha enviado a este Despacho en consulta la Resolución número [illegible] de fecha 21 de Septiembre próximo pasado por la cual se decomisa al señor Andrés Williams [illegible] para [illegible] en los Comisariatos de la Zona del Canal, por valor de [illegible], por considerarlo infractor de la Ley [illegible] de 19[illegible].

Revisando el asunto en este Despacho se ve que no existe prueba de que Williams carezca de derecho para obtener y usar cupones de esos comisariatos.

Ahora bien, imponerle a Williams o a cualquiera otro en su caso la pena de comiso del libro de cupones, es imponer una multa en beneficio de los Comisariatos, pues esos cupones no pueden ni deben ser usados sino por la persona cuyo nombre aparece en ellos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la citada Resolución y disponer que se le devuelva a Andrés Williams su libro de cupones.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 227

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 227.—Panamá, Octubre 17 de 1922.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal en concordancia con la Ley 14 de 1919, permítese la libre introducción del motovelero denominado «La Mimada», de propiedad del señor Fidel Muñoz, el cual se dedicará a la navegación comercial e industrial en aguas de la República, bajo bandera nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, bajo el número 156478, a favor de *The Yale & Towne Manufacturing Company*, de la ciudad de Stanford, Connecticut, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva YALE, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, vehículos auto-motores, camiones, etc

YALE

Se aplica la marca en los efectos mismos o en los receptáculos, cajas, envolturas, etc. de éstos, de manera que se estime conveniente y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del pago de los derechos fiscales;

Comprobante del registro en los Estados Unidos de América;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

El poder que me faculta en el asunto se encuentra junto con mi solicitud del 22 de Septiembre de 1921.

Panamá, Agosto 18 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá —Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Septiembre 20 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Agosto 14 de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados de América bajo el número 152670, a favor de la *Associated Oil Company*, de número 55 calle New Montgomery, San Francisco California, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas HEXEON CYCOL que aparecen dentro de un hexágono formado por seis anillos de cadena unidos, y sirve para amparar y distinguir en el comercio aceite lubricante, grasas, etc.

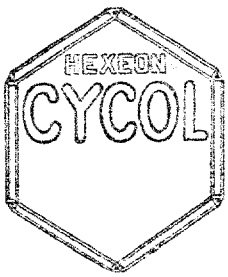

Esta marca se aplica en los envases, envolturas, etc., etc., que contienen los efectos mismos, de manera que se estime conveniente, y se reserva el derecho de usarla en todos tamaños, formas y colores y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Sirve la marca para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes y grasas.

Anexos:

Poder que me faculta en el asunto.

Comprobantes: (a) del pago de los derechos fiscales;

(b) Del registro en los Estados Unidos de América;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 20 de Septiembre de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica, registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 153229, a favor de *Libby McNeill & Libby*, de Union Stock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Esta marca consiste en tres rollos representados en diversas formas. El del centro, enrollado; el de la parte superior, de paralelogramos, en forma de un tirabuzón; el de la parte inferior, extendido en forma caprichosa. Sirve para amparar y distinguir en el comercio comestibles y sus ingredientes, especialmente para carne salmnerada «Corned Beef».

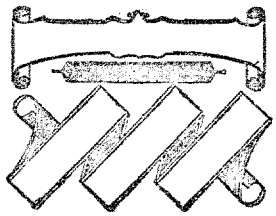

Se aplica la marca de manera que se considere conveniente o en los envases, cajas, receptáculos, envolturas, etc. de los efectos, o en los efectos mismos, y se reserva el derecho de usarla en todas formas, tamaños y colores, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin alterar su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del pago de los derechos fiscales;

Comprobante del registro en los Estados Unidos de América;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un clisé

El poder que me faculta se encuentra anexo a mi solicitud del 21 de Julio de 1919.

Panamá, Agosto 17 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Septiembre 20 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Solicito en favor de *The Southern Cotton Oil Company*, de Jersey City, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra SNOWDRIFT, para distinguir y amparar manteca o mantequilla vegetal compuesta de substancias alimenticias vegetales, untuosas o grasosas.

SNOWDRIFT

Se aplica la marca de manera que se considere conveniente o en los envases, cajas, receptáculos, envolturas, etc. de los efectos, o en los efectos mismos, y se reserva el derecho de usarla en cualquier otra forma, color y tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño:

Certificado del registro en el lugar de origen:

Comprobante del pago de los impuestos;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, Julio 28 de 1922.

E. Jaramillo Arillas.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Septiembre 20 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica solicitada.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de *Pedro Domecq y Compañía*, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio Coñacs y toda clase de líquidos sean o no espirituosos, potables o no, de su fabricación.

Consiste la marca en representar ciertos elementos distintivos de un envase, así:

1º La cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, presentando en su tapa circular el escudo real rodeado por la inscripción PEDRO DOMECQ—JEREZ, y en la superficie que forma la boquilla, contrapuestamente, las palabras UNA CEPA.

2º El tapón de la botella visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, conteniendo la doble representación contrapuesta de dos cuadros con ángulos cortados, en cuyos interiores se lee: P. DOMECQ—JEREZ y el dibujo de una cepa.

3º Una etiqueta rectangular que rodea el cuerpo del envase, formada de tres secciones, en las cuales, sin solución de continuidad, se muestra una doble representación de todas sus inscripciones, dibujos y líneas. En la sección superior aparecen tres escudos, y en la inferior se lee: «La casa PEDRO DOMECQ tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna Exposición nacional ni extranjera». La sección central muestra la silueta de un escudo, seguida a su derecha de las palabras ESTILO FINE CHAMPAGNE y dibujada una cepa. Debajo se lee: PEDRO DOMECQ—JEREZ DE LA FRONTERA, y a la derecha diagonalmente, MARCA REGISTRADA.

4º La inscripción circular PEDRO DOMECQ—JEREZ que va en relieve en el fondo del casco de la botella.

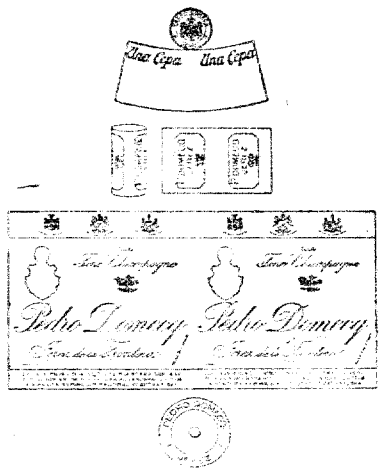

La característica de este envase-marca, consiste, fuera de duplicar sus elementos distintivos en las partes constitutivas más visibles, ofrecer el relieve en el fondo de la botella, para que quede la huella imborrable del nombre y domicilio del fabricante.

Se aplica la marca en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos en la forma más conveniente, reservándose los dueños derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en España;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Junio 30 de 1922.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Septiembre 30 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca en referencia.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de *Pedro Domecq y Compañía*, de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio «Coñacs y toda clase de líquidos sean o no potables, espirituosos o no», de su fabricación.

Consiste la marca en representar ciertos elementos distintivos de un envase, así:

1º La cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, presentando en su base circular el escudo rodi ruibado por la inscripción «PEDRO DOMECQ-JEREZ» y en la superficie que forma la boquilla, contrapuestamente, las palabras «TRES CEPAS».

El tercio de la botella visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, conteniendo la doble representación contrapuesta de dos cuadros con ángulos cortados, en cuyos interiores se lee: PEDRO DOMECQ-JEREZ y debajo el dibujo de tres cepas.

3º Una etiqueta anterior rectangular que rodea el cuerpo del envase, formada de tres secciones, en las cuales, sin solución de continuidad, se muestra una sobre representación de todas sus inscripciones, dibujos y líneas. En la sección superior

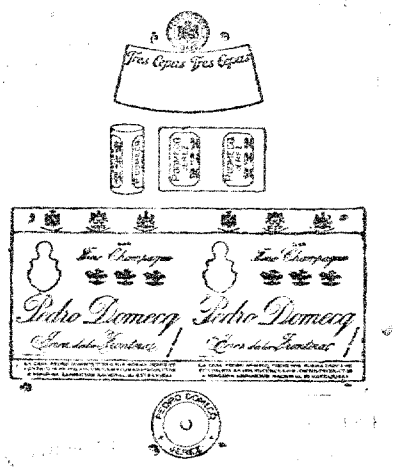

aparecen tres escudos y en la interior se lee: «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730 no concurrir con sus productos a ninguna Exposición nacional ni extranjera». La sección central muestra la silueta de un escudo, seguida a su derecha de las palabras «ESTILO FINE CHAMPAGNE» y tres cepas. Debajo se lee «PEDRO DOMECQ-JEREZ DE LA FRONTERA» y a la derecha, diagonalmente, «MARCA REGISTRADA».

La inscripción circular «PEDRO DOMECQ-JEREZ» que va en relieve en el fondo del casco de la botella.

La característica de este envase-marca, consiste fuera de duplicar sus elementos distintivos en las partes constitutivas más visibles, ofrecer el relieve en el fondo de la botella, para que quede la huella imborrable del nombre y domicilio del fabricante.

Se aplica la marca en los envases y embarques de toda clase que contengan los productos en las formas más conveniente; reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en España;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, Junio 30 de 1922.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Septiembre 20 de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca en referencia.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Solicito en favor de *The Northern Union Oil Company*, de Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra «CARNAVAL», para distinguir y amparar un sustituto de manteca y mantequilla compuesta de sustancias alimenticias aceitosas, untuosas o grasosas

CARNAVAL

Se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquiera otra forma, color o tamaño, sin que por esto se altere su carácter distintivo.

Acompaño:

El poder respectivo;

Certificado del registro en el lugar de su origen;

Comprobante de pago de los impuestos;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Panamá, 28 de Julio de 1922.

E. Jaramillo Arillés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 20 de Septiembre de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs 2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia *civil*, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia *criminal*, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

PLIEGO DE CARGOS

para el suministro de hierba para las bestias de las Caballerizas del Cuerpo de Policía Nacional.

La hierba debe ser entregada en las Caballerizas del Gobierno en manojos de cien libras cada uno, o en varios manojos de igual peso.

La hierba puede ser cortada en los hierbatales que el Gobierno posee en La Exposición y en la Huerta del Rey, o traída de otros lugares cuando faltare en esos hierbatales, señalando el precio en uno u otro caso.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El acarreo de la hierba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Caballerizas del Gobierno deberán examinar la hierba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hierba que suministre, por medio de cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Esas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser visadas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente durará por todo el tiempo que deseen las partes; pero cualquiera de ellas que quiera rescindirlo, quedará en la obligación de dar a la otra aviso anticipado de treinta días, conforme a la ley.

LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO.
Archivero Nacional

AVISO

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Dirección General.—Panamá, Septiembre 12 de 1922.

El local en que funciona esta institución, se encuentra ya ocupado con archivos de varias Provincias, especialmente del Poder Judicial, y como el edificio por su antigüedad no resiste tanto peso, se avisa a los Jefes de las oficinas públicas, que desde la fecha se abstengan de seguir enviando los archivos de las oficinas a sus cargos, hasta tanto no estén clasificados los existentes y esté construido el edificio especial a prueba de incendio, todo lo cual se les comunicará oportunamente.

Panamá, Septiembre 12 de 1922.

Por el Director,

M. ALMANZA CABALLERO,
Subdirector de los Archivos Nacionales y Jefe de la Sección Administrativa.

3 vs.—2.

[illegible]

[illegible]

1º [illegible]

2º Para este fin, el Municipio permite el uso libre de todo derecho o gravamen, de las aguas del río Zaratí, fuente o pozo preparado especial y adecuadamente a ese objeto.

3º El Municipio permitirá a los Contratistas el uso gratuito de las tierras municipales que fueren necesarias para las edificaciones e instalaciones indispensables de la empresa; pero este uso gratuito será por el término de la vigencia del contrato, debiendo los Contratistas hacer al Concejo la solicitud previa, con especificación del lindero, ubicación y extensión superficiaria, para que el Concejo resuelva lo conveniente.

En caso de que fuere necesaria una expropiación, los gastos que causen serán de cuenta de los Contratistas.

4º El Municipio se compromete a solicitar del Gobierno Nacional que conceda a los Contratistas la entrada libre de todo impuesto de las maquinarias necesarias para la construcción, instalación y arreglo de la Empresa del Acueducto, y se obliga a exonerar de toda contribución e impuesto municipal durante la vigencia del contrato.

5º El Municipio se compromete a prohibir el establecimiento de lavanderías, baños o cañerías de desagües, por lo menos, a dos millas de distancia aguas arriba del punto de donde se tome el agua para surtir el acueducto, si fuere en el río Zaratí, y hacer cegar todos los pozos de brocales que hubiere en la población.

6º No será mayor de B. 1.00 el precio fijo que deban pagar los particulares por el suministro de agua que se haga a una casa en donde no pase de cinco personas.

Cuando una familia tuviere más de ese número de personas, o el jefe o interesado necesitare o quisiere tomar más abundancia de agua, el suministro lo hará el Contratista mediante convenios especiales. Esto mientras no se coloquen medidores que regulen la cantidad de agua gastada, en cuyo caso se acordará una tarifa especial; tomando como base lo que entonces se pague en Panamá y Colón, por galón.

Pero cuando en una casa que no pase de cinco personas hubiere un gasto considerable de agua, por razón de los oficios de índole especulativo solamente, o para uso diferente de los domésticos, la provisión de agua se hará mediante convenios especiales.

7º Para el tendido de la tubería, los Contratistas quedan autorizados para hacer uso de las vías urbanas de la ciudad, colocando y manteniendo bajo tierra la tubería a la profundidad técnica que fuere necesario en esta clase de trabajos, dadas también las condiciones topográficas del terreno.

8º El término de duración del contrato será de veinte años improrrogables.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de esta cláusula, cuando mediaren circunstancias especiales comprobadas que justifiquen la prórroga del contrato, ella no se podrá conceder por el Municipio sino después de tener autorización especial del Poder Ejecutivo, y con tres meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato.

9º El aprovisionamiento de agua a los edificios nacionales o municipales, no tendrán remuneración alguna de la Nación o del Municipio.

Una y otra entidad sólo estarán obligadas al suministro o pago de materiales y de instalación.

10. Cuando los Contratistas dejaren de suministrar agua en todo el día o parte de él [illegible]

[illegible]

11. [illegible] la misma fecha.

12. El término de duración del contrato comenzará a contarse desde el día en que se ponga al servicio público el acueducto.

13. El Municipio concederá permiso a favor de los Contratistas, para el uso de las aguas del río Zaratí, solamente en la parte que fuere necesario para utilizarlas como potencia motriz y en sus demás usos naturales.

Asimismo solicitará de quienes corresponda, el permiso del caso para establecer una línea telefónica entre el lugar donde se haga la instalación de la planta de agua y la oficina de los Contratistas en la ciudad de Penonomé, siendo de cuenta de los Contratistas, los gastos que ocasione dicha instalación.

14. Al vencimiento del contrato del aludido acueducto, éste pasará a ser propiedad exclusiva del Municipio, sin remuneración alguna en favor de los Contratistas, inclusive todas las herramientas, construcciones e instalaciones y demás materiales que le sean inherentes.

15. Los Contratistas podrán traspasar el contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República.

En este caso, y en el de que el traspaso se hiciere a un individuo o Compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Municipio y la declaración expresa, conforme a las leyes, de que al aceptar el nuevo Contratista el traspaso, renunciará el derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que acepta en todas sus partes el contrato.

16. En caso de discordia entre las partes contratantes sobre la interpretación o cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se procurará un avenimiento, y si éste no fuere posible, se someterán los puntos discutidos a la decisión de los Tribunales ordinarios de la República, y los Contratistas renuncian a todo reclamo por la vía diplomática.

17. Las obras de la construcción del acueducto, instalaciones de la planta de agua, purificación e higienización de la que se deba dar al consumo público, tendido de las tuberías y calidad y condiciones de éstas, estarán sometidas a la inmediata inspección de un experto en la materia.

Para ello, el Municipio solicitará del Gobierno Nacional, el auxilio de los servicios de una persona competente.

18. El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y del Poder Ejecutivo Nacional.

19. El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acueducto, una vez instalada y puesto al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del auxilio decretado para este fin, por la Ley 26 de 15 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compraventa, el avalúo de la empresa se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo; y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el efecto se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superioridad.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde y Secretario del Distrito de Natá,

[illegible]

HACE SABER:

[illegible]

El primero en la cadera, [illegible] la pierna, [illegible]

Que dicha vaca tiene dos crías: un ternero color hosco, como de dos años de edad, y una ternera como de ocho meses, color amarillo, zarda, ambos sin hierro ni señal de sangre; y pastaba aquella hace como cuatro años en el Llano de Churubé, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, tomándola de allí el señor Ignacio Urriola T. y denunciándola a este Despacho.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días, a contar desde hoy, en forma legal se presente a hacer valer sus derechos, pasado el cual si no se presentare reclamación al respecto, se avaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su resorte.

Natá, Octubre 6 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

Víctor González.

30 vs.—2.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Raúl E. Jaén P. se encuentra depositado un torete como de veinte meses de edad, de color amarillo claro, orejano, mostrenco, el cual se hallaba vagando desde hace algún tiempo por el lugar denominado «La Albina», jurisdicción de este Distrito.

Denunciado el semoviente aludido por el mismo señor Jaén P., de acuerdo con el artículo 1600 del Código Administrativo, el infrascrito, de conformidad con el subsiguiente artículo del Código citado, procede al anuncio respectivo, por el término legal, y si vencido éste no hubiere reclamación alguna, se procederá según las prescripciones de ley contenidas en la excerta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Antón, Septiembre 28 de 1922.

El Alcalde,

JOSÉ D. BERNAL.

El Secretario,

Abraham Bernal.

30 vs. 4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del Municipio se haya depositado un bote de espavé, cuyas dimensiones son las siguientes: doce (12) yardas de largo por un metro de ancho con tolda de una palma que se llama jícara. Dicho bote contiene los siguientes artículos: un árbol de María, un casco de tambor y una lata de kerosene vacía; dicho bote fue denunciado como bien monstrenco a esta Alcaldía por el señor Diego Fortiche.

Por tanto, se fija este aviso en los lugares más visibles de esta población y en este Despacho por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho, lo reclame en ese lapso de tiempo, pasado el cual será vendido en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas municipales de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL, por conducto del señor Gobernador de la Provincia para su promulgación.

Chimán, Agosto 23 de 1922.

El Alcalde,

MANUEL S. COBOS.

El Secretario,

Juan Z. Palma.

30 vs.—10

Imprenta Nacional.—Req. Nº 11.039